



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 239-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **12 MAR. 2010**

VISTO:

El Oficio Nº 058-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 17 de Febrero del 2010, Escrito que contiene el Recurso de Apelación, Resolución Directoral Regional Nº 0243-2010-GRSM/DRESM, de fecha 01 de Febrero del 2010; Informe Legal Nº 125-2010-GRSM/ORAL, de fecha 10 de Marzo del 2010, y,

CONSIDERANDO:

Que, don ANTONIO ABEL NAVARRO LOPEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0243-2010-GRSM/DRESM, de fecha 01 de Febrero del 2010, en el extremo que resuelve IMPROCEDENTE la solicitud de reintegro de pagos por concepto de SUBSIDIOS POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO, por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don Harley Navarro Rodríguez;

Que, el apelante argumenta que la Institución Administrativa ha hecho una indebida aplicación de las normas y no ha tomado en cuenta en absoluto lo dispuesto por el artículo 15º de la Directiva Nº 004-2005-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución del Presupuesto de los Gobiernos Regionales para el año fiscal 2005" aprobado por Resolución Directoral Nº 001-2005-EF/76.01, que establece "de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, los pagos por gratificación de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben calcularse teniendo como Base en Función a la Remuneración Total Permanente que percibe", sin tomar en cuenta las innumerables sentencias judiciales que han resuelto pagar dichos derechos en base a la remuneración total percibida;

Que, de acuerdo a los términos del presente recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 0243-2010-DRESM, manifestando que se le causa perjuicio económico, en razón a que el monto que se ha pagado no es el que legalmente le corresponde; pues cuando la Ley hace referencia a Remuneraciones Totales o Integrales, no se refieren a remuneraciones totales permanentes, sino a la remuneración total;

Que, es preciso señalar que el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece en su punto a) que "La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad;





Resolución Ejecutiva Regional

N° 239-2010-GRSM/PGR

de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que "La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.

Que, si bien es cierto el artículo 51° de la Ley N° 24029 y 220° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, señalan que el derecho a un subsidio que se otorga al cónyuge superviviente por fallecimiento de un familiar directo será de DOS REMUNERACIONES TOTALES por SUBSIDIO POR LUTO, que le corresponde al mes de fallecimiento; pero también es verdad que el literal c.1, numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, para la ejecución presupuestaria, contrariamente precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, *la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos- entre otros-subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio -, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.*

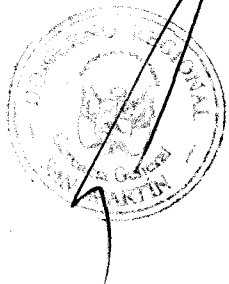
Que, bajo este contexto, se advierte la concurrencia de dos normas que regulan el mismo asunto en forma contradictoria, conflicto que no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo, por que la administración no está facultada para ejercer el control difuso, debido a que la parte in fine del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que "*Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*".

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ANTONIO ABEL NAVARRO LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0243-2010-GRSM/DRESM, de fecha 01





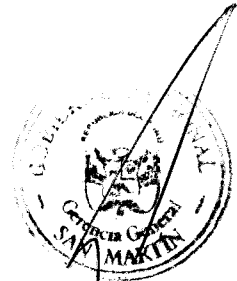
Resolución Ejecutiva Regional

Nº 239-2010-GRSM/PGR

de Febrero del 2010, confirmándose la misma por los contenidos establecidos en la presente resolución, y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

.....
César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL